

RESOLUCION N. 00885

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, atención a las quejas presentadas con radicados 2013ER136753 y 2013ER136752 del 11 de Octubre de 2013, realizó visita técnica el 18 de octubre de 2013, al establecimiento LA PARRANDA VIP, ubicado en la Avenida Calle 8 sur No. 38 78 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09108 del 27 de noviembre del 2013**, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 72.6 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión presuntamente incumple con los niveles permisibles de ruido para una Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno, según lo contemplado en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que mediante **Auto No. 2120 del 30 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Secretaría en aras de notificar el Auto No. 2120 del 30 de abril de 2014, mediante oficio No. 2014EE106598 del 27 de junio de 2014, remitió citación para notificación personal a la **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, sin embargo no compareció, de manera que procedió a notificar por aviso remitido mediante radicado 2014EE121528 del 23 de julio de 2014, sin embargo fue devuelta, de manera que se procedió a notificar por aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría, fijado el 31 de julio de 2014 y desfijado el 8 de agosto de 2014, dándose por surtida el 11 de agosto de 2014, lo anterior en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá mediante oficio con radicado **2014EE114467** del 10 de julio de 2014, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 22 de agosto de 2017.

Que mediante **Resolución No. 01212 del 30 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso la medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, a la **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, ubicada en la Avenida Calle 8 sur No. 38 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante radicado SDA No. **2014EE110119** del 3 de julio de 2014, se comunicó la medida preventiva al Alcalde Local de Puente Aranda, para efectos de la ejecución de la medida preventiva impuesta a la a la **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1.

Que mediante **Auto No. 2058 del 30 de mayo de 2020**, se formuló pliego de cargos en contra de la **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: Generar ruido mediante el empleo de un (1) sistema de amplificación compuesto por cinco (5) parlantes pequeños, dos (2) cabinas grandes y un (1) computador, con las cuales se traspasó los límites de una propiedad, ubicada en la avenida calle 8 sur No. 38-78 de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora, presentando un nivel de emisión de ruido de 72,6dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 17,6 dB(A), siendo lo permitido 55 decibeles., vulnerando lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: *No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por (1) sistema de amplificación compuesto por cinco (5) parlantes pequeños, dos (2) cabinas grandes y un (1) computador, propiedad de la presunta infractora, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, ubicada en la avenida calle 8 sur No. 38-78 de la localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto. del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006”.*

Que esta Secretaría en aras de notificar el Auto No. 2058 del 30 de mayo de 2020, mediante oficio No. 2020EE90587 del 30 de mayo de 2020, remitió citación para notificación personal a la **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, sin embargo no comparecieron a notificarse, de ahí que se procedió a notificar por edicto fijado por cinco días en un lugar visible de esta Secretaría fijado el 30 de noviembre de 2020 y desfijado el 4 de diciembre de 2020, lo anterior en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el RUES se advierte la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, se encuentra CANCELADA, desde el año 2018 y registra como dirección de notificación la Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 78 en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

De la revisión integral del expediente, se tiene que las actuaciones administrativas adelantadas son las siguientes:

1. **Auto No. Auto No. 2120 del 30 de abril de 2014**, por el cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.
2. **Resolución No. 01212 del 30 de abril de 2014**, por el cual se impone medida preventiva.
3. **Auto No. 2058 del 30 de mayo de 2020**, por el cual se formulan cargos.

No obstante, y una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES- (<http://www.rues.org.co/>), se evidencia que la sociedad en mención se encuentra cancelada su matrícula el día **3 de octubre de 2018** y en consecuencia liquidada., de conformidad con el Acta No. 3 de a Asamblea General, mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación.

Que, conforme lo anterior la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.”

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)’.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1 (Cancelada y Liquidada en 2018), por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que sociedad la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1 (Cancelada y Liquidada en 2018), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 2120 del 30 de abril de 2014** bajo el Expediente **SDA-08-2014-122**.

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 01212 DEL 30 DE ABRIL DE 2014

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 01212 del 30 de abril de 2014**, impuso la medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, a la **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, ubicada en la Avenida Calle 8 sur No. 38 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. La cual fue comunicada a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para efectos de la ejecución de la medida preventiva impuesta a través del radicado No. 2014EE110119 del 3 de julio de 2014.

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

Que, como se indicó previamente y una vez verificado el RUES se advierte la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, se encuentra CANCELADA, desde el año 2018, razón por la cual, la precitada sociedad no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula se encuentra cancelada.

En consecuencia, es procedente traer a colación lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Lo anterior indica que, si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

Que bajo este escenario, y a la luz de las citadas normas previamente, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, ante la pérdida de la sociedad de su calidad de comerciante y la desaparición de la persona jurídica para todos los efectos legales.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01212 del 30 de abril de 2014** dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido conforme lo expuesto anteriormente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 2120 del 30 de abril de 2014**, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1 (Cancelada y Liquidada en 2018), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01212 del 30 de abril de 2014**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, a la sociedad **CORPORACION**

SOCIAL, LA PARRANDA VIP, con NIT 900650711-1, hoy Cancelada y liquidada, ubicada en la Avenida Calle 8 sur No. 38 78 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACION SOCIAL, LA PARRANDA VIP**, con NIT 900650711-1, hoy Cancelada y liquidada, Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 78 en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico edwin.ladino@gmail.com; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2014-1293** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCION:

11/04/2023

Revisó:

10

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/04/2023
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2023

Expediente: SDA-08-2014-122
Sector: SCAAV - RUIDO